

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL: Por un año. 80; Por seis meses. 42; Por tres id. 24; Por un mes. 9.

Se suscribe a este periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de CARINENA, calle de la Pescadería, frente al parador del Dorao. También se hacen toda clase impresiones con la mayor equidad y economía.

PARA FUERA DE LA CAPITAL: Por un año. 84; Por seis meses. 45; Por tres id. 25; Por un mes. 10.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 16.

Debiendo procederse en los primeros días del mes de Febrero próximo a la formación del alistamiento que comprenderá todos los mozos que tengan la edad prescrita en el artículo 13 de la ley de reemplazos, he creído conveniente llamar la atención de los Ayuntamientos para que en dicha operación se observen cuantas formalidades establece el capítulo 5.º de la mencionada ley. Burgos 26 de Enero de 1859.—Francisco de Otazu.

Circular núm. 17.

Debiendo renovarse las Juntas municipales de Beneficencia, según lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 9.º de la ley general del ramo de 20 de Junio de 1849, prevengo a los Señores Alcaldes de los distritos municipales de esta provincia, remitan a este Gobierno en el término de 30 días, las propuestas correspondientes sugetándose al efecto a lo prescrito en el artículo 8.º de la referida ley, el que para más claridad se inserta a continuación.

Artículo 8.º de la Ley general de Beneficencia que se cita.

Las juntas municipales de beneficencia se compondrán: Del Alcalde o quien haga sus veces, Presidente.

De un Cura párroco, en dos pueblos donde no hubiere más de cuatro parroquias; de dos donde pasaren de este número,

De un regidor, de dos en el caso de exceder de cuatro el número de los que componen el Ayuntamiento.

Del Médico titular y en su defecto de un facultativo domiciliado en el pueblo.

De un vocal más si los vecinos del pueblo no llegan a 200 y de dos si exceden este número.

Todos estos vocales serán nombrados por el Gobernador a propuesta del Alcalde.

Del patrono de un establecimiento que se halle destinado a socorrer a la juventud del pueblo, con tal que estuviere domiciliado en el mismo; y si fuesen varios, de dos que propondrá el Alcalde.

Modelo de la propuesta.

- D. N. N. Alcalde presidente
- D. N. N. Cura párroco, vice presidente.
- D. N. N. Vocal eclesiástico
- D. N. N. Regidores.
- D. N. N. Vocal facultativo
- D. N. N. Vecinos.
- D. N. N. Patrono.
- D. N. N. Sec. efario.

Burgos 25 de Enero de 1859.—El Gobernador Francisco de Otazu.

Con objeto de regularizar de un modo conveniente a los intereses provinciales el servicio de bagages, y de acuerdo con la Excm. Diputación, he aprobado el siguiente:

REGLAMENTO

para la ejecución de la Real orden de 18 de Agosto de 1857, sobre servicio de bagages.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Según lo dispuesto en la Real orden de 18 de Agosto de 1857, el servicio de bagages pesa so-

bre la provincia, y por la misma se satisfará su importe en la forma prescrita en aquella.

Art. 2.º El nuevo arreglo de Cantones hecho por la Diputación provincial servirá para levantar el servicio de bagages, como igualmente el de suministros. Pero si como puede suceder se reclamaren en pueblos que no pertenecían a ninguno, el Alcalde facilitará los que se le pidan con arreglo a las prescripciones de este reglamento.

Art. 3.º En este servicio se comprenden:

- 1.º Los carros y bagages que reclamen en sus marchas con arreglo a ordenanza las tropas del Ejército y de la Milicia provincial.
- 2.º Los que necesiten los presos pobres transeuntes; y
- 3.º Los pobres impedidos ó enfermos.

Art. 4.º Los medios que se establezcan para llenar ese servicio son—1.º el de contratar parciales en todos los cantones en la forma que se dirá.—2.º por los vecinos de los mismos Cantones que tengan carros y caballerías y no estén exceptuados de él por las leyes vigentes.

Art. 5.º Cuando el servicio esté contratado en un Cantón, quedan relevados de suministrar carros y bagages los vecinos del mismo, salvo los casos que se expresan en los artículos 15, 37 y 38, pero entónces serán retribuidos por los contratistas del servicio que presten y en la forma que más adelante se establece.

Art. 6.º Así a los contratistas como a los vecinos en su caso solo podrá obligarseles a prestar el servicio desde su Elapa a la inmediata en la cual han de ser relevados indispensablemente; en otro caso tendrán derecho a que se les indemnice de los daños y perjuicios que sufran por el que a ello de lugar además de satisfacerles al precio de contrata del Cantón en que continúen el servicio ó a el en que se abonen los bagages en el mismo.

CAPITULO II

De los Alcaldes.

Art. 7.º Siendo los Alcaldes los encargados por la ley de suministrar los

bagages al Ejército, prestarán los que demande el servicio del mismo y de la Milicia provincial, bajo su responsabilidad.

Art. 8.º Igualmente facilitarán los bagages que sean necesarios para trasladar de un punto a otro los presos transeuntes y los pobres enfermos ó impedidos.

Art. 9.º Exijirán previamente el pasaporte ó pasaportes de que irán provistos los Jefes de las fuerzas en marcha y los documentos ó órdenes para que se socorra con bagages a los individuos expresados en el artículo anterior, y quedándose con copia de ellos darán orden al contratista si le hubiese, ó a los vecinos a quienes correspondiera levantar el servicio para que presenten en el día y hora que les marquen los carros y bagages que se necesiten para el servicio.

Art. 10.º Como por regla general no gozan de bagages los presos transeuntes, no se les socorrerá con él a menos que por haberles sobrevenido algún mal sea indispensable facilitársele. Si esto sucede se les reconocerá por el Facultativo titular del pueblo, y si este considera que el preso ó presos no pueden continuar el viaje sin detrimento de su salud más que en bagages, se le concederá desde luego espidiendo el oportuno certificado en que se haga constar el padecimiento, el cual le servirá de credencial para las demás etapas.

Art. 11.º Luego que cese el motivo por que a un preso se le ha facilitado bagaje, cesará también este, y el Alcalde del punto en que tenga lugar retendrá el certificado en virtud del cual se le ha socorrido hasta allí.

Art. 12.º Para que a los enfermos ó impedidos que se trasladan de un punto a otro se les facilite bagaje, los Alcaldes de su residencia les espidirán un atestado de su pobreza, enfermedad ó imposibilidad que les constituye en el caso de necesitar bagaje para el tránsito. Si no tuvieran evidencia ya de la enfermedad ó imposibilidad, dispondrán que el Facultativo titular certifique previo reconocimiento del paciente si es tal su estado que precisa bagaje, y lo espresará así en el atestado que espida.

X Art. 13. Los carros y bagajes que se dieren en virtud de orden de los Alcaldes sin apoyarse en los documentos respectivos citados en los artículos anteriores, no se abonarán por la provincia sino que los mismos Alcaldes serán responsables de su importe y le satisfarán de su propio peculio á los que los hubieren prestado.

X Art. 14. A toda prestación de carruages y bagajes precederá precisamente la orden por escrito del Alcalde entendida con arreglo á los modelos número 1.º: en ella se expresará el número de carros ó bagajes que se hayan de dar el cuerpo ó individuos á quien se facilitan, el punto donde proceden, el á que se dirigen y la autoridad que ha espedido el pasaporte ó documento.

X Art. 15. Si en algun pueblo que no sea Etapa se pidiesen bagajes á un Alcalde y por efecto de la premura del servicio no fuera posible reclamarlos de el de aquella, se facilitarán desde luego espidiendo al efecto la orden prescrita en el artículo anterior; si estuviesen contratados los bagajes en el Canton le satisfará el contratista al precio de contrata, y si se levanta por turno entre los vecinos del mismo, se tomarán en cuenta por el Alcalde cabeza de él los carros y caballerías suministrados, y no se les reclamará nuevo servicio hasta que concluido el turno establecido les corresponda en el siguiente.

X Art. 16. Pero si hubiere tiempo bastante desde que se reclamen los bagajes hasta que empiecen á prestar el servicio para que les facilite el Alcalde cabeza de Canton, se reclamarán de él para que el contratista ó los vecinos á quien corresponda concurren al pueblo en que son necesarios para cubrir el servicio, espidiendo al efecto la orden prescrita en el art. 14.

X Art. 17. Los Alcaldes de las cabezas de etapas extraordinarias ejercerán las mismas funciones que en este reglamento se asignan á los de las etapas ordinarias, y en su virtud pedirán bien al contratista ó bien á los pueblos del Canton á que corresponda la Etapa, los carros y bagajes que exija el servicio.

X Art. 18. En cada Alcaldía cabeza de Canton se llevará un copiador de pasaportes y documentos en que se consignen los carros y bagajes que han de prestarse, fijando al márgen de cada copia el número que lleve cada uno de aquellos.

X Art. 19. Este libro copiador se terminará el último día de cada trimestre, y en el primero siguiente le remitirá el Alcalde á este Gobierno de provincia.

X Art. 20. Igualmente se llevará en cada Alcaldía cabeza de Canton un registro arreglado al modelo número 2 en el cual por orden riguroso de fechas y á medida que vaya sucediéndose el servicio, se anotarán el número y fecha del pasaporte ó documento que se presente, la autoridad que le ha espedido, el número de carros ó bagajes que se consignen, el punto donde proceden y demas circunstancias que en el mismo modelo se expresan.

Art. 21. Los mismos Alcaldes examinarán las cuentas que rinda el contratista a fin de cada trimestre y si las encuentran conformes con las órdenes originales y con lo que aparezca del referido registro, espedirá certificación segun el modelo núm. 3 haciéndolo así constar, remitiéndolas á mas tardar en el día 3 del mes siguiente á este Gobierno de provincia, y si hallase diferencias en ellas hará que el mismo contratista las rectifique inmediatamente para que él pueda espedir la indicada certificación y hacer la remision.

CAPITULO III.

De los remates de bagajes.

Art. 22. En el mes de Diciembre de cada año, y previo anuncio en el *Boletín oficial* con la anticipacion cuando menos de 30 días se subastará el servicio de bagajes, bajo las condiciones establecidas en la Real orden de 18 de Agosto de 1857 y las demas que se estimen oportunas.

Art. 23. Se celebrarán otras tantas subastas cuantos sean los Cantones y Etapas extraordinarias que no sean á la vez ordinarias.

Art. 24. Las subastas serán dobles y en el mismo día y hora, en esta Capital y en los pueblos cabeza de Canton, verificándose en aquella ante el Gobernador de la provincia y una Comision de la Diputacion provincial y en estos ante el Alcalde y dos individuos del Ayuntamiento.

Art. 25. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y se arreglarán al modelo que se publicará depositándose en los buzones que al efecto se hallarán en la portería de este Gobierno y en las Secretarías de los Ayuntamientos: dichas proposiciones podrán hacerse hasta una hora antes de celebrarse la subasta. En la cubierta de dichos pliegos se manifestará el Canton á que se hace la proposicion.

Art. 26. Para que sean admisibles además de la formalidad prescrita en el artículo anterior, es requisito indispensable que no escedan del tipo fijado en las condiciones para la subasta y si esceden ó no están ajustadas al modelo serán desechadas.

Art. 27. Toda proposicion irá acompañada de la carta de pago del Depósito que previamente deberá hacerse en la Tesorería de provincia, en la Depositaria de fondos provinciales ó en las de los Ayuntamientos por la cantidad que se detalla en la nota adjunta: en equivalencia de este Depósito podrá presentarse en el acto del remate fiador conocido y de suficiente responsabilidad. Tambien serán desechadas las proposiciones que carezcan de estas dos formalidades.

Art. 28. Si en la subasta se presentan proposiciones iguales se abrirá licitacion por 8 minutos entre los autores de ellas y será preferido el que mas ventajas ofrezca en el precio.

Art. 29. Los Alcaldes de los pueblos cabeza de Canton en el día siguiente

te al en que haya tenido lugar la subasta remitirán al Gobierno de provincia testimonio de ella y si en alguno ó algunos no se presentan licitadores, dará cuenta igualmente.

Art. 30. en el caso de que en una ó mas cabezas de canton y en esta capital se hagan proposiciones iguales para cualquiera de ellos se convocará á sus autores en esta capital para proceder a la licitacion prescrita en el artículo 28.

Art. 31. Luego que sean conocidas las proposiciones hechas en esta capital y en las cabezas de canton, el Gobernador de la provincia hará la adjudicacion al autor de la que sea mas baja y dispondrá se devuelva á los demas proponentes el depósito que hayan hecho ó se alce la fianza ofrecida.

Art. 32. Hecha que sea la adjudicacion se procederá por el contratista á otorgar la correspondiente escritura quedando en garantia el depósito ó si optare bien por hipotecar fincas, ó por dar fiador de responsabilidad á satisfaccion del Gobernador de provincia, se le devolverá aquel, luego que se haya formalizado dicha escritura; los gastos del remate de otorgamiento de escritura y copia de esta serán de cuenta del contratista.

Art. 33. Otorgada que sea la escritura de que se habla en el artículo anterior se dará orden por el Gobierno de provincia al Alcalde del canton á que corresponda la contrata para que se le ponga en posesion y empiece á regir esta desde el día que corresponda.

CAPITULO IV.

De los contratistas.

Art. 34. Los contratistas en sus respectivos cantones, facilitarán previas órdenes por escrito de los Alcaldes cabezas de los mismos estendidas segun lo prescripto en el art. 14, los carros y bagajes que en ellas se figen, y si las faltare alguno de los requisitos que se exigen, lo harán presente al Alcalde para que se llene lo cual ejecutará el mismo inmediatamente á fin de que no se entorpezca el servicio.

Art. 35. Sin orden por escrito de los Alcaldes no facilitarán carro ni bagaje alguno los contratistas y si lo hacen contraviniendo á lo prescripto en este reglamento se entienda de su cuenta el servicio que presten sin derecho á reclamar abono alguno de los fondos provinciales.

Art. 36. Tampoco tendrán derecho al abono de los carros y bagajes que presten con orden escrita de los Alcaldes, si á continuacion de las mismas no hacen constar con nota del Alcalde de la etapa en que ha concluido el servicio, haber cumplido este; la cual arreglará al modelo núm. 4.º

X Art. 37. Si fuera de la cabeza de canton y en cualquiera de los pueblos del mismo se pidiesen carros y bagajes, el contratista de el les facilitará siempre que se le haga el pedido con 12 horas

de anticipacion y no exceda de dos carros, seis caballerías mayores y ocho menores; pero si no se le diese el término señalado y voluntariamente no se presentara á levantarle, lo harán los vecinos del canton á quienes corresponda, ó si no biere urgencia, los del pueblo en que haya hecho dicho pedido, abonando el contratista al precio de contrata los bagajes que suministren.

X Art. 38. Si el pedido fuese aun mayor y se le hiciere con dos días de anticipacion deberá levantarle igualmente podrá impetrar el auxilio del Alcalde para que los dueños de carros y Caballerías se los faciliten previo pago igualmente de su importe al precio de contrata.

X Art. 39. Cada carro de mulas costará cuando menos 50 arrobas y cuando mas 70; el de bueyes 40 el minimumo 60 el maximumo: la caballería mayor 6 á 10, y la menor de 4 á 6.

Art. 40. El contratista de cada canton ó un representante suyo residirá constantemente en la cabeza del mismo y si así no lo hace y por esta causa el Alcalde tiene que reparir el servicio será responsable aquel de los daños perjuicios, que se irrojen y del pago de los carros y caballerías que se han empleado, al precio de contrata.

Art. 41. Ningun contratista tendrá derecho á exigir mas cantidades por el servicio que preste que las que justificare legítimamente haber devengado.

Art. 42. En los días 1.º de Abril, de Julio, 1.º de Octubre y 1.º de Enero de cada año formará cada contratista por duplicado la cuenta de los carros, bagajes que haya suministrado en el trimestre anterior justificándola con los órdenes que haya recibido del Alcalde y que le servirán de comprobantes, y entregará al mismo para los efectos prevenidos en el art. 21: esta cuenta se formará segun el modelo núm. 5.º

Art. 43. Las cuestiones que relativas al servicio de bagajes puedan suscitarse entre los Alcaldes y contratistas se resolverán por este Gobierno de provincia.

CAPITULO V.

Del modo y forma en que ha de prestarse el servicio por el Canton.

X Art. 44. Siempre que por falta de licitadores ó por que no sean admisibles las proposiciones que se presenten no se contrate el servicio de bagajes en uno mas cantones, se levantará por los vecinos de ellos que posean carros y caballerías sin otra escepcion que la de aquellos que por las leyes vigentes están exentos de concurrir á prestarle.

X Art. 45. Dicho servicio se levantará por turno riguroso entre todos los vecinos del Canton que tengan carros ó Caballerías y no esten exceptuados de el sin que pueda llamarseles 2.º vez á suministrar carros y bagajes hasta que los dos hayan consumido turno.

X Art. 46. En los cantones que á la vez haya etapas ordinarias y extraordinarias,

Art. 47. Si el pedido fuese aun mayor y se le hiciere con dos días de anticipacion deberá levantarle igualmente podrá impetrar el auxilio del Alcalde para que los dueños de carros y Caballerías se los faciliten previo pago igualmente de su importe al precio de contrata.

Art. 48. Ningun contratista tendrá derecho á exigir mas cantidades por el servicio que preste que las que justificare legítimamente haber devengado.

Art. 49. En los días 1.º de Abril, de Julio, 1.º de Octubre y 1.º de Enero de cada año formará cada contratista por duplicado la cuenta de los carros, bagajes que haya suministrado en el trimestre anterior justificándola con los órdenes que haya recibido del Alcalde y que le servirán de comprobantes, y entregará al mismo para los efectos prevenidos en el art. 21: esta cuenta se formará segun el modelo núm. 5.º

Art. 50. Las cuestiones que relativas al servicio de bagajes puedan suscitarse entre los Alcaldes y contratistas se resolverán por este Gobierno de provincia.

Art. 51. Siempre que por falta de licitadores ó por que no sean admisibles las proposiciones que se presenten no se contrate el servicio de bagajes en uno mas cantones, se levantará por los vecinos de ellos que posean carros y caballerías sin otra escepcion que la de aquellos que por las leyes vigentes están exentos de concurrir á prestarle.

Art. 52. Dicho servicio se levantará por turno riguroso entre todos los vecinos del Canton que tengan carros ó Caballerías y no esten exceptuados de el sin que pueda llamarseles 2.º vez á suministrar carros y bagajes hasta que los dos hayan consumido turno.

Art. 53. En los cantones que á la vez haya etapas ordinarias y extraordinarias,

...narias, se establecerán dos turnos diferentes, uno para el servicio de las primeras y otro para las segundas; el de aquellas empezará por el orden inverso á estas ó lo que es igual el uno por la cabeza del canton y el otro por el último pueblo del mismo.

Art. 47. En cada canton se formará el censo de los vecinos del mismo que tengan carros y caballerías anotando en él los que estén exentos del servicio de bagajes arreglándose al modelo núm. 6.

Art. 48. A este fin el Ayuntamiento de cada pueblo formará el suyo y firmado por todos los concejales hará sacar un testimonio literal de él y el Alcalde le pasará al de la cabeza de canton; de la exactitud de este documento son responsables los que le suscriban.

Art. 49. Tan luego como el Alcalde cabeza de canton haya reunido los padrones de todos los pueblos de él hará que se forme un resumen general y le circulará á los Ayuntamientos para que se enteren de su contenido.

Art. 50. A los 8 dias de circulado dicho resumen se reunirán en Junta en la cabeza de Canton bajo la presidencia del Alcalde del mismo, y en la que hará de Secretario el del Ayuntamiento, un comisionado de cada pueblo para examinar y comprobar la exactitud de los citados padrones y rectificar las omisiones que en ellos pueda haber. Rectificado que sea el padron general, se sacará de él dos copias que autorizarán el Presidente y Secretario de la Junta, de las cuales una se dirigirá al Gobierno de provincia y la otra quedará en la Alcaldía y servirá para distribuir el servicio de bagajes.

Art. 51. Este padron que se formará dentro del término de 20 dias despues que se publique este reglamento se rectificará todos los años en el mes de Enero sin perjuicio de que si en el trascurso de una rectificacion á otra alguno ó algunos de los individuos comprendidos en él dejase de poseer los carros ó ganados que en él se le asignan en todo ó parte se le dé de baja y si por el contrario otros que no figuran en él las adquiriesen, se le comprenda para que contribuya cuando le corresponda.

Art. 52. En el mes de Diciembre de cada año se fijará por el Gobierno de provincia de acuerdo con la comision de la Diputacion provincial el precio que ha de abonarse por cada carro y caballería y legua cuando el servicio se levante por los vecinos del canton en el año inmediato.

Art. 53. Para que el abono tenga lugar se formará cada trimestre por el Alcalde cabeza de Canton una nómina por duplicado que dirigirá al Gobierno de provincia á los tres dias siguientes despues de finalizado el trimestre; y la arreglará al modelo núm. 7, á ella se agregarán como comprobantes las órdenes espedidas para prestar el servicio.

CAPITULO VI.

De la cuenta y razon.

Art. 54. En la seccion de contabilidad de este Gobierno de provincia se abrirá una cuenta por cada canton; en ella se acreditará bien al

contralista ó á los contribuyentes las cantidades que devenguen por el servicio de bagajes asi como lo que se les abone por cuenta del mismo.

Art. 55. Luego que se reciban en el Gobierno de provincia las cuentas y nóminas de cada canton se pasarán á dicha seccion para que las examine con toda preferencia y si las halla conforme propondrá su aprobacion y pago, si por el contrario ocurren reparos los estenderá tambien para los efectos que haya lugar, si por efecto de los reparos hubiere que acudir á la comprobacion de algun documento ó pedirse antecedentes que no hayan remitido se pedirán desde luego á fin de no demorar el pago mas que lo puramente indispensable.

CAPITULO VII.

De la aprobacion de cuen'as y nóminas y de las formalidades para el pago de los bagajes suministrados.

Art. 56. Examinadas y censuradas

las cuentas y nóminas por la seccion Interventora se presentarán á la aprobacion del Gobernador, que acordará desde luego su pago si las halla conformes.

Art. 57. Aprobadas que sean se formará un resumen de las primeras y se publicará en el *Boletin oficial* para los efectos oportunos. Tambien se publicará en el mismo las nóminas de que quedo hecho merito y el dia en que han de presentarse á cobrar los interesados lo que respectivamente les corresponda.

Art. 58. Cuando se opongan reparos á las cuentas ó nóminas se comunicarán á los interesados para que los contesten y no se detendrá el pago de las demas que estén aprobadas. Burgos 16 de Enero de 1859. —El Gobernador, Francisco de Otazu.

NÚMERO 1.º
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de

Individuos.	Carros de bueyes.	Carros de mulas.	Caballerías mayores.	Caballerías menores.
Total				

Los individuos que se espresan al margen facilitarán desde esta etapa á la de (la que sea) á D (aqui el nombre del que se socorre) que procede de (el punto donde salió) los bagajes que se detallan y le están consignados en (el pasaporte ú orden) núm. espedido por el (la Autoridad que se espidió) en de de 18 Sigue el pueblo y fecha.

El Alcalde,
Anotado al folio de Registro. Va sin sumeinda.
El Srio. de Ayuntamiento.

NÚMERO 1.º
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de

Carros de bueyes....	Id. de mulas....	Caballerías mayores	Id. menores.....
Núm.			

El Contralista de bagajes de este Cantón D. facilitará desde esta etapa á la de (la que sea) á D (nombre ó nombres de los socorridos) que procede de los bagajes que se anotan al margen, que le están consignados en (el pasaporte ú orden) n.º espedido por el (la Autoridad que sea) en de de 185 (Sigue el pueblo y la fecha).

Anotado al f.º del libro de registro
Vá sin enmienda
El Srio. del Ayuntamiento.

El Alcalde,

MODELO NUM. 2.

FECHAS de los pasaportes ó documentos.		NÚM. de cada uno.	AUTORIDADES que los han espedido.	A FAVOR de quienes estan espedidos.	BAGAJES señalados. CABALLERIAS CABALLOS. De bueyes. De mulas. Mayores. Menores.	IDEM facilitados en esta etapa. CABALLOS CABALLERIAS. De bueyes. De mulas. Mayores. Menores.	FECHAS en que se han facilitado los bagajes. Dia. Mes. Año.	Quienes han prestado el servicio.	ETAPAS Ó PUEBLOS en que se dirigen los bagajes.	ETAPAS Ó PUEBLOS en que se cumplió el servicio.	FECHAS en que se cumplió según la nota de los Alcaldes de esta. Dia. Mes. Año.

El Alcalde constitucional del pueblo de

D. Certifico: que examinada la cuenta rendida por el contratista de bagajes de este Cantón correspondiente al trimestre de este año y comprobada con las (tantas) órdenes que la acompañan y con el libro de registros de esta Alcaldía se halla en un todo conforme. Y para que conste espido la presente certificación sellada con el de esta Alcaldía en

de

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de

NÚM. 4.

Los individuos que expresa la nota precedente han cumplido el servicio que expresa la misma, con los bagajes detallados.

El Alcalde,

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de

NÚM. 4.

Carros de buyes....
Id. de mulas ...
Caballerías mayores.
Id. menores.....

Se ha presentado á mi Autoridad D. contratista del canton de con los bagajes que se anotan al margen despues de haber cumplido el servicio.

El Alcalde,

CANTON DE

TRIMESTRE DE 185

Cuenta documentada que doy yo D. contratista de dicho canton de los carros y caballerías que en dicho trimestre he suministrado para el servicio de bagajes á las tropas del ejército y de la milicia provincial y á los presos pobres enfermos é impedidos y su importe, á saber:

	Precio de cada legua. Reales. Centimos.
Por los bagajes suministrados desde esta etapa á la de	
á saber:	
Por carros de buyes	
Por id. de mulas	
Por caballerías mayores.	
Por id. menores.	
Ordenes núm.	
Por id. id. desde esta etapa á la de distante	
leguas segun las órdenes nos á saber:	
Por carros de mulas.	
Por id. de buyes.	
Por caballerías mayores.	
Por id. menores.	
Por	
Total.	

Importa esta cuenta la cantidad de salvo error de suma ó pluma, y por ser verdad lo firmo en

El contratista,

CANTON DE

NÚMERO 6.

AÑO DE 18

Padron general de los vecinos de este Cantón que tienen carros y caballerías, formado por la Junta del mismo con vista de los parciales

que han fornado los Ayntamientos, y de los que están exceptuados del servicio con arreglo á las disposiciones vigentes á saber.

PUEBLOS.	VECINOS.	Carros que cada uno tiene.		Idem caballerías.		Observaciones.
		de mulas.	de buyes.	Mayores.	Menores.	
Burgos.	Antonio Ruiz.	1		1		
Gamonal.	Juan Perez.	1		1		Exceptuado como al-
						rado de guerra.
	Total.....	1	1	3	1	
	Exceptuados del servicio.....			1	1	
	Quedan para el srveic o.....	1	1	2	1	

Sigue el pueblo y la fecha

El Alcalde Presidente de la Junta

El Secretario de Ayuntamiento.

Alcaldia constitucional de

núm. 7 Trimestre de 185

NOMINA de los individuos vecinos de este Cantón que en dicho trimestre han prestado el servicio de bagages, carros y caballerías que han suministrado, leguas de transito, sin contar el retorno é importe que ascienden los bagajes: á saber

Nombres de los que han prestado el servicio.	Pueblos de su vecindad	Carros de		Caballs		Leguas que han recorrido en la ida.	Importe de los bagajes
		Mulas	Buys	Mayores	Menores		

Administracion principal de propiedad y derechos del Estado de la provincia de Burgos.

No habiendo tenido efecto por falta de licitador la subasta anunciada para el dia 16 de este mes, con el fin de que tuviera efecto el derribo de la casa número 20 de la calle de San Cosme de esta ciudad, perteneciente hoy al Estado, se anuncia de nuevo para que tenga efecto dicho acto, ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia en su despacho con mi asistencia y la del Escribano de Rentas, el dia 6 del próximo mes de Febrero de este año á las 12 en punto de su mañana, bajo el tipo de 640 rs. marcado por el Arquitecto en el presupuesto formado por el mismo y aprobado por la Direccion General.

Las bases y condiciones bajo las cuales ha de tener efecto la subasta, se hallan consignadas en los pliegos de condiciones facultativas y económicas, las cuales se hallarán de manifiesto en esta dependencia de mi cargo para que se enteren de ellas, los que gusten hacer proposiciones. Estas se harán por medio

de pliegos cerrados segun el modelo que se estampa á continuacion, y acompañado á ellas el documento justificativo de haber depositado la suma de 640 rs. como garantia, sin cuyo requisito no se admitirá el pliego de proposicion. Y para que llegue á conocimiento público se inserta en el presente Boletín oficial de esta provincia.

Burgos 24 de Enero de 1859. Francisco de Sales Ordoñez,

Modelo de proposicion.

Don N. N. vecino de .. enterado del anuncio publicado con fecha .. en el Boletín oficial de esta provincia, de las condiciones que se exigen para adjudicacion en publica subasta del derribo de la casa número 20 de la calle de San Cosme perteneciente al Estado, se comprometo en tomar á su cargo el expresado derribo con entera sujecion á las indicadas condiciones, por la cantidad de ..

(Fecha y firma.)

IMPRENTA DE CARINENA